

vento y Ponte-Corvo podrian cederse por una compensacion territorial, y la Santa Sede no entendia ni queria cederlas ó enagenarlas de otro modo.

Pio VII se afligió en extremo, cuando en lugar de una respuesta satisfactoria á la cuestion que concernia á la hacanea, recibió una discusion de derecho político. Despues de haber recordado que en 1806 Fernando ofrecia á la Santa Sede la prestacion de la hacanea con la publicidad acostumbrada: «Hoy, escribió en 10 de diciembre de 1816, se dice que esta cuestion es una presuncion de la Iglesia romana, una materia temporal. ¿Se llamará, pues, una presuncion de la Iglesia romana un derecho fundado en los títulos mas sagrados de propiedad y posesion? ¿Se llamará temporal una obligacion religiosa que liga las conciencias? Si la hacanea y el censo son en sí una materia temporal, no lo son la causa de que se derivan, y el juramento que imprime el carácter de una promesa hecha á Dios.»

En su carta al Papa habia pretendido Fernando saber que el cardenal secretario habia consentido en reconocer á José Bonaparte rey de Nápoles, si se garantizaban los dominios de la Santa Sede. A esta asercion inexacta opone Pio VII que al emperador solamente se le respondió que se veia era imposible al gobierno de Roma, en medio de tantas violencias, no reconocer á José rey de hecho del reino que ocupaba, y al concluir se añadió, que jamás se le reconoceria rey de Sicilia, que no ocupaba (1). «¿Y cuántas instancias no nos hizo Murat, con las mas amplias promesas, para obtener la investidura del reino de Nápoles? ¿Y con qué firmeza no nos opusimos siempre á ello? Al ver nuestra resistencia mandó ofrecernos la pronta restitucion de nuestras provincias de la Marca, solamente porque recibiésemos en

Roma á uno de sus ministros, encargado de hacernos un *cumplimiento público*. Consentia en que este ministro viviese en nuestra corte como simple particular despues de esta ceremonia, *si así nos agradaba*. ¿Hemos, pues, cuidado de la recuperacion de nuestras provincias mas bien que de los intereses de V. M.? Todo el mundo sabe que Joaquin nada pudo obtener de Nos. Cerca como estamos, por nuestra avanzada edad, de comparecer ante el Tribunal divino, ved el lenguaje franco que debemos hablaros, para evitar, en la cuenta que Dios nos pedirá del cumplimiento de nuestros deberes, el cargo de haber ocultado la verdad por motivos humanos. Debemos hablaros así, para que conozcais vuestros verdaderos intereses y la importancia de nuestros deberes, si V. M. no cumple los suyos.»

El rey de Nápoles, al cambiar su título por el de *rey del reino de las Dos-Sicilias*, habia creído que esta nueva denominacion seria un medio de librarse de las exigencias de la Santa Sede, relativas á la investidura y al tributo (1); pero el Papa hizo una protesta de reserva en cuanto á los derechos de la Sede apostólica sobre el reino de Nápoles. El rey de las Dos-Sicilias respondió con una contraprotesta muy fuerte, en la que declaró no reconocer en sus Estados otros derechos en el Soberano Pontífice que los que como Gefe de la Iglesia tenia sobre todos los católicos.

La larga duracion de estos debates probaba bien que Fernando seguia los consejos de hombres que tenían interés en confirmarle en una opinion errónea, con preferencia á los del Romano Pontífice, quien por su carácter no podia engañarle. Las tradiciones poco favorables á la Santa Sede se perpetuaban en Nápoles.

El cardenal Caracciolo, que se hallaba en

(1) Artaud, *Hist. del Papa Pio VII*, t. 2. p. 457.

(4) Artaud, *Hist. del Papa Pio VII*, t. 2, p. 470.

esta ciudad, y Felipe Guidi, sacerdote romano, habiendo negociado un concordato con tres ministros del rey, el marqués Tomás de Somma, el caballero de Médici y el marqués Donato Tommasi, sin llegar á un resultado, pensó Fernando que la negociacion seria menos esteril si Consalvi podia avistarse con uno de sus ministros. Lo propuso á Pio VII, dejándole la eleccion de la ciudad de los Estados de la Iglesia en que tuviese lugar la entrevista. El Papa envió á Consalvi á Terracina, y el caballero de Médici se presentó en dicha ciudad por parte del rey. En el primer rango de los teólogos y eclesiásticos que acompañaban á Consalvi, debe nombrarse al P. Luis Lambroschini, ilustre y sabio barnabita, empleado en los mas importantes negocios y que debia desempeñar con tanto éxito, bajo un glorioso Pontificado, las mismas funciones que el secretario de Estado de Pio VII. Ambos ministros pasaron muchos dias en conferencias, de las cuales salió el concordato en 16 de febrero de 1818 (1). Ratificado este convenio,

(1) Transcribimos sus artículos:

«En nombre de la Santísima Trinidad:

«Su Santidad el Soberano Pontífice Pio VII, y Su Majestad Fernando I, rey de las Dos-Sicilias, animados de un igual deseo de remediar los males que se han introducido en el reino sobre materias eclesiásticas, han resuelto de comun acuerdo formar entre sí un nuevo convenio. En su consecuencia, Su Santidad el Soberano Pontífice Pio VII ha nombrado plenipotenciario suyo á S. Emma. Hércules Consalvi, cardenal de la santa Iglesia romana, diácono de santa Maria de los Mártires, su secretario de Estado; S. M. Fernando I, rey de las Dos Sicilias, á S. E. don Luis de Médici, caballero de la Real orden de San Genaro, gran cruz de las Reales órdenes de San Fernando y del Mérito, de la orden Constantimiana de San Jorge, y de la imperial de San Estéban de Hungría, su consejero y secretario de Estado, ministro de Hacienda; los cuales, despues de haber cangeado mutuamente sus plenos poderes respectivos, han convenido en los artículos siguientes:

«Art. 1.º La Religion católica, apostólica, romana es la única del reino de las Dos Sicilias, y se conservará siempre en él con todos los derechos y prerogativas que le pertenecen, segun las leyes divinas y reglas canónicas.

«Art. 2.º Conforme al artículo anterior, la enseñanza en las universidades Reales, en los colegios y es-

espidió el Papa en 7 de marzo la bula *In summa* confirmándolo, así como el indulto

cuales públicas y particulares será conforme en todo á la doctrina de la misma Religion católica.

Art. 3.º Como se habia reconocido en el convenio de 1741, la necesidad de reunir muchos obispados muy pequeños, en los que los obispos no podian subsistir con la decencia conveniente; y como esta reunion, que entonces no se ejecutó, ha llegado á ser aun mas necesaria hoy por la decadencia de las mesas episcopales, se hará, en los países mas acá del Estrecho, una nueva circunscripcion de las diócesis, segun el modo conveniente, y despues de pedir previamente el consentimiento de las partes interesadas. En esta circunscripcion se atenderá á las ventajas de los fieles y sobre todo á su utilidad espiritual. Entre las Sillas que no puedan conservarse ó por la estrema cortedad de las rentas ó por la poca importancia de los lugares ó por otros motivos justos, las mas antiguas é ilustres existirán, al menos en título, como no catedrales.

«En los dominios mas allá del Estrecho (*en Sicilia*) se conservarán todas las Sillas arzobispaes y episcopales que existen actualmente, y aun se aumentará su número para procurar mejor la comodidad y bien espiritual de los fieles.

«Los territorios de algunas abadías *nullius diocesis*, que se hallan enclavados en límites muy estrechos ó que perdieron sus bienes, ó que tienen rentas muy módicas, se unirán de comun acuerdo á las diócesis en cuyo territorio se hallen despues de las nuevas circunscripciones. Las abadías consistoriales que conserven una renta mayor de quinientos ducados anuales no se reunirán. Las posesiones de las que tengan una renta menor, cuando no sean de patronato de derecho, se reunirán á las demás abadías hasta la reunion de quinientos ducados, ó se aplicarán á aumentar la dotacion de los cabildos y parroquias. Esta disposicion no tiene lugar en las encomiendas de las órdenes militares.

«Cada mesa episcopal del reino gozará de una renta anual, que no podrá ser menor de tres mil ducados en fincas, rebajadas las cargas públicas. Su Santidad, de acuerdo con S. M., señalará, lo mas pronto posible, estas dotaciones á los obispos á quienes sea aplicable esta disposicion.

«Art. 5.º Cada iglesia arzobispal ó episcopal tendrá su cabildo y seminario, los cuales conservarán su dotacion en bienes raíces, si es suficiente, ó recibirán un aumento ó tambien una dotacion íntegra si fuere necesario. Cada dignidad del cabildo metropolitano de Nápoles no tendrá menos de quinientos ducados de renta anual, ni las demás canongias menos de cuatrocientos ducados.

«Las dignidades de los cabildos de las demás iglesias arzobispaes y episcopales que se establezcan por la nueva circunscripcion en la parte del reino mas acá del Estrecho, no tendrán menos de ciento ochenta ducados de rentas anuales, ni los canonicatos menos de ciento. Esta disposicion no tiene lugar en los canonicatos de patronato Real, eclesiástico y laical, los cuales se conservarán en el estado en que se hallan, á menos que sus patronos respectivos quieran aumentar sus rentas segun las formas recibidas. Los

Sinceritas fidei, que concedia al rey el derecho de nombrar para todas las Sillas de sus

seminarios se arreglarán y sus rentas se administrarán según el Concilio de Trento.

»Art. 6.º Las rentas de las iglesias que deben reunirse, se aplicarán a las iglesias conservadas, á no ser que las necesidades de las primeras exijan otro destino eclesiástico, que se haria con el concurso de la autoridad de la Santa Sede. Los cabildos de las iglesias que no se conserven en la nueva circunscripción, despues de haber pedido primero el consentimiento de los interesados, se convertirán en cabildos de colegiatas y su renta quedará en el estado en que se encuentra actualmente.

»Art. 7.º Las parroquias cuya cóngrua no fuese suficiente, tendrán un suplemento en tal proporción, que los curas de los pueblos menores de dos mil almas no tengan menos de cien ducados; los de parroquias que cuentan de dos á cinco mil almas, no tengan menos de ciento cincuenta ducados; y doscientos ducados anuales por lo menos los de las que pasen de cinco mil almas. La conservación de la iglesia parroquial y el sueldo del vicario estarán á cargo de las ciudades respectivas, cuando no haya rentas afectas á este objeto, y para mayor seguridad se señalarán fondos ó una tasa privilegiada para el pago. Este artículo no comprende á las iglesias parroquiales de patronato Real, eclesiástico y laical, canónicamente adquiridos, las cuales estarán á cargo de los patronos respectivos. Tampoco se comprenden las iglesias reservadas, en número fijo ó indeterminado (a), los cabildos y colegiatas con cura de almas, por tener su porción cóngrua en bienes comunes.

»Art. 8.º La colación de las abadías consistoriales que no son de patronato Real, pertenecerá siempre á la Santa Sede, que las conferirá á eclesiásticos súbditos de S. M. Los beneficios simples de colación libre con fundación y erección en título eclesiástico, se conferirán por la Santa Sede, y por los obispos, según los meses en que suceda la vacante: á saber, de enero á junio por la Santa Sede, y de julio á diciembre por los obispos. Los nombrados serán siempre súbditos de S. M.

»Art. 9.º La lista, tanto de las abadías de patronato Real como de las de las que no lo son, según se encuentra en el estado ó lista del capellan mayor, se enviará lo mas pronto posible á la Santa Sede. Esta lista podrá en lo sucesivo rectificarse de comun acuerdo.

»Art. 10. Las canongías de libre colación, tanto de las catedrales como de las colegiatas, se conferirán respectivamente por la Santa Sede y por los obispos, á saber: por la Santa Sede, en los seis primeros meses del año, y por los obispos en los seis últimos. La primera dignidad será siempre de libre colación de la Santa Sede.

»Art. 11. Su Santidad concede á los obispos del reino el derecho de conferir los curatos que lleguen á vacar en todo tiempo. Despues que tenga lugar el

(a) El texto dice: *Ecclesiae receptitae, sive numeratae, sive innumeratae.*

Estados, para las cuales no nombraba hasta

concurso en las parroquias de colación libre, los obispos las conferirán á los sujetos que juzguen mas dignos entre los sacerdotes aprobados. En las parroquias de patronato eclesiástico, despues del concurso, conferirán la institución á los que el patrono eclesiástico presente como mas dignos entre los aprobados por los examinadores. Finalmente, en las parroquias de patronato Real y laical, el obispo instituirá al presentado, siempre que en el exámen haya sido encontrado capaz. Se exceptuarán los curatos que vacuen en la corte de Roma, ó por la promoción á alguna dignidad eclesiástica ó canonicato conferido por la Santa Sede; porque entonces su colación corresponderá al Papa.

»Art. 12. Todos los bienes eclesiásticos no enagenados por el gobierno militar, y que á la vuelta de S. M. se encontraron bajo la administración de la Real Hacienda, se restituyen á la Iglesia. Ratificado que sea el presente concordato, la administración de los espresados bienes se conferirá enteramente á cuatro personas elegidas por mitad dos por Su Santidad y dos por S. M., y ellas administrarán fielmente estos bienes hasta que se destinen y apliquen según la forma conveniente.

»Art. 13. Habiendo sido enagenada una parte muy considerable de bienes pertenecientes á la Iglesia, bajo el gobierno militar, en los dominios del lado acá del Estrecho, y habiéndose visto obligado S. M., para oponerse con todas sus fuerzas á la invasión enemiga, tanto en Nápoles antes de la invasión de esta parte de sus Estados, como mas allá del Estrecho, para impedir la invasión del resto, á enagenar una pequeña parte de bienes eclesiásticos, despues de haber consignado á los poseedores en el otro lado del Estrecho rentas civiles por la indemnización que se les debía, Su Santidad, á instancias de S. M., y teniendo presente la tranquilidad pública, cuya conservación importa soberanamente á la Religión, declara que los poseedores de los bienes espresados no serán inquietados por Su Santidad ni por sus sucesores; y en su consecuencia serán incommutables en ellos ó en sus causa-habientes la propiedad de los espresados bienes, las rentas y derechos anejos á ellos.

»Art. 14. No bastando para restablecer todas las casas religiosas de ambos sexos el estado de los bienes del patrimonio regular no enagenado, y encontrado por S. M. á su vuelta bajo la administración de la Hacienda, se establecerán aquellas en el número que permita la renta de las dotaciones, y especialmente las casas de los institutos consagrados á la instrucción de la juventud en la Religión y en las letras, al cuidado de los enfermos y á la predicación de la palabra divina. Los bienes de los religiosos que tenían rentas, y que no están enagenados, se repartirán en la conveniente proporción entre los conventos que vuelvan á abrirse, sin tener en consideración los títulos de las antiguas propiedades, títulos que quedan estinguidos, en virtud del presente artículo. Los locales religiosos no enagenados, exceptuando los afectos enteramente á usos públicos, si no pueden restablecerse por falta de medios, formarán parte del patrimonio regular, y podrán venderse cuando lo exija la utilidad de este patrimonio, con la condición de que el precio se consagre á mejorar dicho patrimonio.

»Se aumentará el número de los conventos exis-

entonces. Este indulto se estendia á los sucesores católicos de Fernando.

En una estension de territorio que no es la sexta parte de la Francia, habia en otro tiem-

mo socorro de caridad, y á otras obras piadosas; se reservará sin embargo la mitad de las rentas de las mesas episcopales vacantes en favor del obispo futuro. Queda derogada según el presente artículo la obligación, vigente aun, de depositar en el *Monte de los Granos* la tercera parte de las rentas de los obispados y beneficios, con el nombre de Tercia de las pensiones, pero sin que los actuales pensionarios sean privados de las pensiones que gozan. Cuando se provean los obispados y beneficios de nombramiento Real, se continuará admitiendo la reserva de las pensiones según las formas canónicas: las personas nombradas por S. M. para estas pensiones, obtendrán de la Santa Sede las bulas que se requieren para hacerlos hábiles á su posesión durante su vida; á su muerte, el obispado ó beneficio gravado con estas pensiones quedará libre de ellas.

»Art. 18. Su Santidad se reserva perpétuamente, sobre algunos obispados y abadías del reino que se designarán, doce mil ducados anuales de pensiones, de las que dispondrá el Soberano Pontífice con el tiempo, según su voluntad, en favor de sus súbditos del Estado de la Iglesia.

»Art. 19. Los beneficios y abadías situados en el reino, y cuyos frutos se hallan aplicados en todo ó en parte á eclesiásticos y á iglesias, colegios, monasterios y casas piadosas de Roma ó del Estado de la Iglesia, continuaran aplicándose al mismo uso. Esta disposición no comprende los beneficios y abadías de patronato Real, ni aquellas cuyos bienes se hallan enagenados.

»Art. 20. Los arzobispos y obispos serán libres en el ejercicio de su ministerio pastoral, según los sagrados cánones. Conocerán, en su tribunal, de las causas eclesiásticas y principalmente de las matrimoniales, que según el canon 15 de la sesión 24 del santo concilio de Trento pertenecen á los jueces eclesiásticos, y pronunciarán su sentencia sobre estas causas. No se comprenden en esta disposición las causas civiles de los clérigos; por ejemplo, la de los contratos, deudas y sucesiones, que se instruyen y juzgan por los jueces seculares. Castigarán con las penas establecidas por el santo concilio de Trento, ó con otras que juzguen convenientes, á los eclesiásticos dignos de reprensión ó que no llevasen el traje de su dignidad y orden, salvo el recurso canónico, y los encerrarán en los seminarios ó en las casas de los regulares. También procederán, con censuras, contra cualquiera de los fieles que quebrantase las leyes de la Iglesia y los sagrados cánones. No se les pondrá impedimento para hacer las visitas de sus diócesis ni para ir *ad limina apostolorum*, ni para convocar los sínodos diocesanos. Serán libres en comunicar con el clero y pueblo de su diócesis para los deberes de su ministerio pastoral, en publicar sus instrucciones sobre las cosas eclesiásticas, y en ordenar oraciones públicas y otras prácticas piadosas cuando lo requiera el bien de la Iglesia, del Estado ó del pueblo. Las causas mayores se llevarán al Soberano Pontífice.

»Art. 22. Los arzobispos y obispos elevarán á las sagradas órdenes, despues del exámen prescrito, y cuando estén provistos del patrimonio que se requiere

po ciento cuarenta y siete Sillas; pero en los dominios del continente muchas diócesis eran

ó de otro título canónico, á los clérigos que juzguen necesarios y útiles para sus diócesis, observando, sin embargo, las reglas y precauciones contenidas en el decreto de Gregorio XV de 1.º de julio de 1623, y en el Concordato de Benedicto XIV, cap. 4.º, que tiene por título: *Lo que se requiere en los promovidos*, cuyas reglas y precauciones no se derogan por el presente concordato. Mas para que los eclesiásticos no carezcan de lo necesario en un tiempo en que todo es tan caro, los arzobispos y obispos aumentarán de aquí en adelante la congrua patrimonial en bienes raíces que se requiere para la posesión ó posesiones que constituyan el patrimonio eclesiástico del ordenando. A este efecto las administraciones eclesiásticas enviarán los documentos auténticos sobre la propiedad y posesión de los bienes al tribunal civil de la provincia, que no podrá rehusarlos. Los ordenandos, a título de beneficio ó de capellanías, deberán para ser ordenados, suministrar un suplemento que alcance a la tasa ó congrua marcada, cuando la renta del beneficio sea inferior a ella. Esta disposición no comprende a las diócesis en que tal vez se halle ya establecida canónicamente una tasa patrimonial mas considerable, y para la que no habra cambio alguno.

»Art. 22. Será libre el apelar á la Santa Sede.

»Art. 23. Será plenamente libre la comunicación de los obispos, del clero y del pueblo con la Santa Sede, sobre todas las materias espirituales y objetos eclesiásticos, y en su consecuencia quedan revocadas las circulares, leyes y decretos de *inceat scribere*.

»Art. 24. Siempre que los arzobispos y obispos encuentren en los libros introducidos ó que se introduzcan, impresos ó que se imprimen en el reino, alguna cosa contraria á la doctrina de la Iglesia y a las buenas costumbres, el gobierno no permitirá su publicación.

Art. 25. S. M. suprime el cargo de delegado Real de la jurisdicción eclesiástica.

»Art. 26. El tribunal del capellan mayor y su jurisdicción se concretarán a los límites de la constitución *Convenit* de Benedicto XIV y del *Motu proprio* subsiguiente de este Pontífice sobre el mismo objeto.

»Art. 27. La propiedad de la Iglesia será sagrada é inviolable en sus posesiones y adquisiciones.

»Art. 28. En consideración a la utilidad que resulta del presente concordato para la Religión y para la Iglesia, y para dar una prueba de afecto particular hacia S. M. el rey Fernando, Su Santidad le concede para siempre, a él y a sus herederos y sucesores católicos en el trono la facultad de nombrar eclesiásticos dignos, capaces y provistos de las cualidades que requieren los sagrados cánones, para todos los arzobispos y obispos del reino, para los que S. M. no gozaba hasta aquí del derecho de nombramiento; y a

tan pequeñas que no daban a los obispos ni trabajo ni una renta suficiente, y se estaba ya en el caso de reunirlos ó suprimirlos, segun las localidades. En Sicilia, al contrario, donde

este efecto, tan luego como tengan lugar las ratificaciones del presente concordato, Su Santidad hará expedir las Letras apostólicas de indulto. S. M. hará conocer a Su Santidad los nombrados en el tiempo prescrito, para que segun el tenor de los cánones se hagan las informaciones necesarias y obtengan la institución canónica en la forma practicada hasta ahora. Antes de obtenerla no podrán mezclarse en manera alguna en el gobierno ó administración de las iglesias, para las que hayan sido nombrados.

»Art. 29. Los arzobispos y obispos prestarán ante S. M., el juramento de fidelidad en estos términos: «Juro y prometo, por los Santos Evangelios, obediencia y fidelidad a S. R. M.; prometo del mismo modo no tener comunicación alguna, ni asistir a ninguna asamblea, no conservar, fuera ni dentro del reino ninguna union sospechosa que pueda perjudicar a la tranquilidad pública; y si tanto en mi diócesis como en otra parte se trama alguna cosa contra el Estado, lo haré saber a S. M.»

»Art. 30. En cuanto a los demas objetos eclesiásticos de los que no se hace mención en los presentes artículos, se arreglarán las cosas segun la disciplina de la Iglesia, y si ocurre alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. se reservan resolver de comun acuerdo.

»Art. 31. El presente Concordato reemplaza a todas las leyes, órdenes y decretos emanados hasta ahora en el reino de las Dos-Sicilias sobre las materias de Religión.

»Art. 32. Como se ha representado a Su Santidad por parte de S. M., que atendidas las necesidades actuales de las iglesias mas acá del Estrecho y los resultados de la invasión enemiga, el convenio de 1741 no basta ya para obviar los males que reclaman un pronto remedio, y que es necesario proveer del mismo modo a la parte del reino mas allá del Estrecho, que no se hallaba comprendida en el espresado convenio, y que por otra parte no formando ya hoy mas que un solo reino los países de una y otra parte del Estrecho, conviene fijar una regla uniforme que deba observarse igualmente en las iglesias de cada uno de los espresados dominios, el presente concordato por consentimiento de ambas partes sustituye al anterior.

»Art. 33. Cada una de las altas partes contratantes prometen, en su nombre y en el de sus sucesores, observar esactamente todo lo que se ha convenido en estos artículos.

»Art. 34. Las ratificaciones del presente concordato se cangearán en Roma en el espacio de quince dias contados desde hoy.

Art. 35. Despues de las ratificaciones del presente Concordato, se confiará su ejecución a dos personas elegidas, una por Su Santidad y otra por S. M., y se les proveerá de poderes por las partes contratantes.

»En fé de lo cual los espresados plenipotenciarios han firmado el presente concordato y estampado en él sus sellos.»

se encontraban muchas menos, habia lugar a erigir otras nuevas. A consecuencia del concordato, el número total de las Sillas se limitó a noventa y dos, a saber: en el continente, veinte arzobispados y cincuenta y ocho obispados; en Sicilia, tres metrópolis y once obispados. No se suprimió metrópoli alguna: solamente se abolió el título *in part. inf.* de arzobispo de Nazareth, unido al obispado de Monteverde. La reducción que no se hizo ni con miras de estremada parsimonia, ni con intenciones funestas a la Iglesia, se obró sin sacudimiento ni retardo, y muchos de los obispos de las diócesis suprimidas ó reunidas fueron trasladados a otras Sillas.

La disposición del concordato, en cuya virtud debían restablecerse las casas religiosas en el número que lo permitiesen las rentas que quedasen, recibió igualmente su ejecución. Asi un decreto de 9 de agosto del siguiente año restableció treinta y seis casas ó comunidades, a las que se reconocieron desde entonces todos los derechos canónicos y civiles, a cuyo goce eran llamadas estas corporaciones (1).

Asi se estrechaban los vínculos de los diversos reinos católicos con la Santa Sede. Una carta del príncipe regente de Inglaterra, remitida a Pio VII, en el mes de marzo de 1818, por el ministro británico en la corte de Nápoles, estableció una relación directa y nueva entre el gobierno inglés y el Romano Pontífice, y de aquí se concluyó que la Inglaterra, que habia ya colocado un cónsul general en el Estado de la Iglesia, se determinaría a acreditar en él un ministro (2).

Este es el lugar de hablar de las iglesias de Irlanda y de Inglaterra.

Los irlandeses, preocupados con el pensamiento de que todo poder directo ó indirecto

concedido al gobierno, sobre el nombramiento de los obispos, seria perjudicial a la Religión, celebraban frecuentes asambleas con este motivo. Al ver pronunciados a los católicos sobre este punto contra el *veto*, creyeron los obispos no deber omitir nada para impedir una medida que sembraria la consternación en el pueblo.

Al efecto el coadjutor de Dublin y el obispo de Corek hicieron un viaje a Roma. Despues de haberlos oído Pio VII, escribió en 1.º de febrero de 1816 a los obispos de Irlanda: «Nos no hemos prometido conceder otra cosa, sino que los interesados en este negocio presenten al ministro del rey la lista de los candidatos, para que si por acaso alguno de ellos era poco agradable ó sospechoso al gobierno, lo designe lo mas pronto posible para que se le borre de la lista; con la condición, sin embargo, de que quede un número suficiente para que la Santa Sede pueda elegir con toda libertad a los que juzgue en el Señor mas capaces de gobernar las iglesias vacantes..... No solamente consideramos esta concesión como una disposición prudente que no puede perjudicar a la Religión, y que la libraría de grandes desgracias que tal vez se hubiesen podido temer; sino que, como lo que nos mueve además a concederlo es que por este medio se obtendrá la emancipación tan deseada para los católicos, juzgamos que este favor va enlazado hasta con muchas ventajas espirituales..... ¿De cuántos males horribles no ha sido víctima en ese reino la Religión católica mientras han estado vigentes esas leyes, cuyo rigor no cede en nada a la mas sangrienta de las persecuciones de que la Religión conserva memoria en sus anales? Vosotros sabéis que los católicos están reducidos a un número muy corto en Inglaterra y que la sucesión de los obispos ortodoxos se halla casi destruida y solo quedan algunos vicarios apostólicos. En Irlanda, aunque se haya conservado hasta hoy

(1) *Amigo de la Religión*, t. 22, p. 8.

(2) *Artaud, Hist. del Papa Pio VII*, p. 486.

B. del C., tomo XXIII.—X.—HISTORIA ECLESIASTICA.—Tome VIII.

la legitima sucesion de los obispos, y aunque los católicos se hayan distinguido siempre por su celo hacia la santísima Religion, sin embargo, segun el testimonio de muchos escritores irlandeses, esas leyes han debilitado mucho el número de los que profesaban la Religion católica..... Asi todos los fieles ingleses y un gran número de irlandeses desean con ardor que se deroguen; y todos sabemos que lo pidieron muchas veces con el mayor interés, asi como en los primeros siglos de la Iglesia pedian los cristianos, por órgano de San Justino y de los demas apologistas, que se revocasen las leyes que hacian ejercer contra ellos, en el imperio romano, las persecuciones mas atroces. Podemos esperar que no está lejos el tiempo en que se presente una ley en favor de los católicos: pero cualquiera que sea su derecho para obtenerla, no se decretará hasta que hayamos concedido lo de que se trata..... Como el privilegio propuesto por Nos no puede traer consigo ninguna fatal consecuencia, y como tiene por base las reglas de la prudencia: como, no concediéndolo, la Iglesia está espuesta á grandes calamidades, al paso que de su concesion deben resultar las mas preciosas ventajas, á saber, la emancipacion de los católicos y la vuelta de la libertad para todo lo que concierne á la Religion en la Gran Bretaña..... ¿qué motivo podia impedirnos mostrar abiertamente que estábamos dispuestos á hacer esta concesion y á relajar alguna cosa de la disciplina eclesiástica?..... Si dóciles á nuestra voz dais á los demas el ejemplo de la sumision, y si con la prudencia que os dirige, os consagrais á instruir al pueblo y á calmar la escitacion de los ánimos, estamos persuadidos de que del beneficio de la emancipacion saldrán en fin, despues de esta arga tempestad que turba tan fuertemente á la Religion entre vosotros, dias tranquilos y llenos de toda especie de bendiciones.

Algunos seglares de quienes se sospechó

hacian de su oposicion un medio de ambicion y popularidad, avanzaron mas que los obispos y se les vió insinuar, en una carta al Romano Pontífice, que no se someterian, si su decision no era tal como ellos la deseaban (1). El comité católico que se habia establecido en Dublin á ejemplo del de Londres, no se limitaba á defender los intereses generales de los católicos, á presentar peticiones, á seguir los demas negocios temporales, y aunque simple comité de seglares, estendia sus cuidados á lo espiritual. Comisionó en Roma el 16 de setiembre 1815 al P. Ricardo Hayes, religioso franciscano, quien dirigiéndose desde luego al cardenal Litta, prefecto de la Propaganda, se abstuvo de elegir á Consalvi para órgano de sus comunicaciones con la Santa Sede, bajo pretexto de que incurriria en la censura de sus comitentes si reconociera en el ministro político del Soberano Pontífice el derecho de intervenir en los negocios religiosos de Irland (2); escrupulo por cierto bien extraño, porque aun para los objetos espirituales se dirijen siempre los ministros de las potencias al secretario de Estado del Papa. Aunque Pio VII manifestó en dos audiencias el deseo de que remitiese á Consalvi las representaciones de que estaba encargado, el agente del comité católico protestó contra la intervencion del secretario de Estado en este negocio, y se quejó de los manejos que atribuia á este ministro. Al salir de la audiencia pontificia, se presentó á Consalvi, le dirigió directamente sus cargos, y sin embargo, le mostró un plan para el nombramiento de los obispos de Irlanda; plan que asegurando, segun él, los derechos de cada uno de los órdenes de la gerarquía, prevenia toda influencia extraña. En tres audiencias que obtuvo ulteriormente de Pio VII en los dias 9 de

(1) *Amigo de la Religion*, t. 13, p. 523.

(2) *Ibid.* t. 17, p. 13.

enero, 7 de marzo y 8 de octubre de 1816, no cesó de hablar contra el veto y de solicitar una decision en este sentido. Al pedir que el nombramiento de los obispos de Irlanda tuviese lugar por el mismo clero, queria impedir este veto del gobierno y neutralizar la influencia de Consalvi; porque decia que, si el nombramiento de los obispos se hacia en Roma, el cardenal no lo haria mas que segun quisiese el ministerio inglés. Con semejante manera de proceder no era extraño que no progresase la negociacion del P. Hayes. Sus discursos públicos y privados contribuian á retardarle, pues no hablaba mas que de las intrigas de sus adversarios, á quienes servia con su aspereza é inconsecuencias. Renunciando al proyecto de regresar en el mes de octubre de 1816 á Irlanda, para recibir nuevas instrucciones de sus comitentes, permaneció en Roma, pero exitó toda relacion con Consalvi y se contentó con solicitar el exámen de su negocio por la Propaganda.

En Irlanda los mas sabios censuraban la vivacidad de los hombres fogosos, á quienes el P. Hayes representaba en Roma; pero temiendo que algunas resoluciones contradictorias perjudicasen á los intereses de los católicos, concluyeron acercándose mutuamente y entendiéndose. Hubo, pues, reuniones conciliatorias entre ambos partidos en Dublin, desde el mes de febrero de 1817. Sin consentir en el veto, al cual manifestaban siempre los católicos la mas viva repugnancia, se concertó un plan que, con el nombre de *Nombramiento doméstico ó hecho en el mismo pais*, ofreceria al gobierno las garantias que podia desear, al mismo tiempo que no perjudicaria á los derechos ó votos de los fieles. Los obispos se esforzaban en obtener del Papa un concordato por el que este Pontífice se obligase á no dar bulas para la Irlanda mas que á los sujetos que se le recomendasen por ellos, que hubiesen nacido en el pais y prestado juramento

de fidelidad al rey. Los prelados por su parte se obligarian igualmente, con juramento, á no recomendar mas que á irlandeses de nacimiento y súbditos cuya lealtad no fuese equívoca; tambien ofrecian prestar un nuevo juramento de no turbar en manera alguna las instituciones políticas y los establecimientos religiosos de la Irlanda, y de no declararse contra la actual distribucion de las propiedades. Asi propendia todo hacia una unanimidad de sentimientos deseables, cuando la conducta del P. Hayes hizo fracasar estas esperanzas.

Ya el rumor de las divisiones que se habian declarado entre los católicos de Irlanda, relativamente á este religioso habia hecho bajar su crédito. La publicacion de una carta que habia dirigido á un individuo del comité católico de Dublin y que reprodujeron los periódicos irlandeses, acabó de dar á conocer al negociador. En ella pintaba al secretario de Estado con los mas negros colores, suponiéndole en inteligencia con el ministerio inglés para sacrificar los derechos de los católicos. Semejante carta mostraba en el P. Hayes un olvido total del decoro y bien parecer, y en sus amigos una indiscrecion muy torpe.

El 22 de mayo de 1817, la congregacion de la Propaganda celebró una sesion para discutir el plan de nombramiento de los obispos de Irlanda por el clero, y decretó consultar á la congregacion de negocios eclesiásticos. Dos dias despues de esta sesion el P. Hayes recibió orden de salir de Roma en el término de veinte y cuatro horas, y del Estado eclesiástico en el término de tercero dia. Él declaró que para no comprometer sus derechos no cederia mas que á la fuerza. El 25 de mayo cayó enfermo, y se puso una guardia á su puerta en el monasterio que habitaba. En 18 de julio fué escoltado hasta las fronteras del Estado romano. Asi terminó su mision, cuyo resultado dió lugar á vivas quejas.

Informado el comité católico de Dublin